

(In)debido proceso

Análisis de las reformas
que acompañan el régimen
de excepción en El Salvador



Derecho a la defensa y garantías procesales



(In)debido proceso

Análisis de las reformas que acompañan el régimen de excepción en El Salvador

Derecho a la defensa y garantías procesales

CONTENIDO

I. Introducción	3
II. Descripción de las reformas legales analizadas	4
2.1 Reformas a la institución de juzgamiento en rebeldía	4
2.2 Reforma relacionada al testigo de referencia	6
2.3 Juzgamientos masivos	6
2.4. Negación del derecho a la defensa y de la comunicación detallada de cargos	7
III. Marco jurídico aplicable	9
3.1 A nivel constitucional	9
3.2 A nivel internacional	10
IV. Análisis	12
4.1. Juzgamiento en rebeldía	14
4.2. Testigo de referencia	17
4.3. Juzgamientos masivos	18
4.4. Fuentes anónimas y construcción de un perfil delincuencia	19
4.5. Negación del derecho a la defensa y de la comunicación detallada de cargos	20
V. Otras violaciones a derechos relacionados con el debido proceso	23
VI. Impacto de las reformas	26
VII. Conclusiones	27

I. Introducción

En El Salvador desde el inicio del régimen de excepción, ocurrido el 27 de marzo de 2022¹, la Asamblea Legislativa ha aprobado una cantidad extraordinaria de reformas penales, entre ellas los Decretos Legislativos 339, 507, 547 y 803. Estas reformas son parte de la política de seguridad implementada por el actual gobierno y tienen la característica común de ser contrarias a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por El Salvador.

Este documento es la cuarta y última entrega de una serie que analiza diversas reformas penales que surgieron del régimen de excepción y que violan los derechos humanos relacionados con el debido proceso. En este caso, se realiza un breve análisis relacionado con reformas penales y prácticas que violan el debido proceso, derecho a la defensa, la presunción de inocencia y otras garantías básicas aplicables al proceso penal.

En un primer apartado se exponen las reformas legales y se mencionan las prácticas denunciadas que violan los derechos humanos al debido proceso y al derecho de defensa. En un segundo apartado se expone el marco normativo constitucional y el internacional. Finalmente, a partir de ello, se examina la forma en que las reformas y prácticas que a continuación se exponen, vulneran los derechos citados:

1. Juzgamiento en rebeldía.
2. Testigo de referencia.
3. Juzgamientos masivos.
4. Uso de fuentes anónimas y construcción de un perfil delincencial.
5. Negación del derecho a la defensa y de la comunicación detallada de cargos.

En los tres primeros casos, se trata de reformas legales en materia procesal penal y en los dos últimos casos nos referimos a prácticas que se han extendido durante el régimen de excepción o que son el resultado de la implementación de reformas penales.

¹ Decreto Legislativo No. 333 de 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo 434, de 27 de marzo de 2022. Disponible en: <https://www.diariooficial.gob.sv/seleccion/30732>.

II. Descripción de las reformas legales analizadas

Las reformas al Código Procesal Penal (en adelante “CPP”) aprobadas en el contexto del régimen de excepción violan los derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia y al derecho de defensa.

2.1 REFORMAS A LA INSTITUCIÓN DE JUZGAMIENTO EN REBELDÍA

Las reformas están contenidas en los Decretos Legislativos 339² y 507³ a los artículos 88, 34, 36, 64, 86, 87, 97, 361, 380 y 381 del CPP. El artículo 88 fue objeto de reforma en ambos decretos.

El Decreto 339 adiciona un inciso cuarto al Art. 88 del CPP en los siguientes términos:

Quando se trate de miembros de grupos terroristas, maras, pandillas o cualquier otra agrupación criminal a las que se refiere el artículo 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal, la **declaratoria de rebeldía no suspenderá el curso del proceso**. Concluida la fase de instrucción, se llevará a cabo el plenario y se dictará la sentencia que corresponda, pudiéndose interponer los recursos de Ley y ejecutarse la sentencia tan pronto sea verificada la aprehensión o captura, sin que aplique el plazo de prescripción de la pena previsto en el artículo 99 del Código Penal. [El resaltado no es del original]

2 Decreto Legislativo No. 339 de 30 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 65, Tomo 434, de 30 de marzo de 2022. Disponible en: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/DEFEE597-6A3F-4B36-A16E-897F128BC1D6.pdf>.

3 Decreto Legislativo No. 507 de 21 de septiembre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 179, Tomo 436, de 26 de septiembre de 2022. Disponible en: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/72FD48B1-76C3-4D69-9A29-A906CBC3B71A.pdf>.

El artículo 86 del CPP introduce la figura de la rebeldía del siguiente modo:

Art. 86.- Será considerado rebelde el imputado que:

- a. Sin justa causa no se apersona al juzgado de paz, de instrucción, tribunal de sentencia o cualquier otro juez competente en materia penal, así como a cualquiera de las audiencias del proceso, habiéndosele citado y notificado a él o a su defensor por cualquiera de los medios regulados en este Código para tal efecto, debiendo dichos funcionarios declararlo así.
- b. Se fugue del lugar de su privación de libertad.
- c. Sea notoria la conducta evasiva de comparecer personalmente después de haber sido notificado

Adicionalmente, se reformó el artículo 89 del CPP para quedar con la siguiente redacción:

Art. 89.- **Si el imputado se presenta con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justifica que no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento**, se revocará de inmediato la orden de captura girada conforme al Art. 87 y se harán las comunicaciones correspondientes. Sin embargo, **cualquiera que sea el estado del proceso en que el rebelde comparezca, se continuará en el estado en que lo encontrare al momento de su incorporación al proceso, sin que pueda retrocederse en ningún caso.** [El resaltado no es del original]

Finalmente se destaca la disposición transitoria contenida en el artículo 24 del Decreto 507:

Los procesos penales que a la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren archivados en virtud de haberse declarado la rebeldía de los imputados, **deberán continuar su trámite**, para lo cual, el juez competente deberá notificar a su defensor, o en su defecto nombrar un defensor público o de oficio para que se siga el proceso desde el último acto procesal previo a su archivo hasta la emisión de la sentencia definitiva firme. [El resaltado no es del original]

Dichas reformas se traducen en la admisión del juzgamiento en rebeldía en aquellos juicios que se realizan en ausencia del procesado. Ello genera un retroceso de la normativa procesal penal debido a que en el Código Procesal Penal de 1998 fue derogada esa figura.

2.2 REFORMA RELACIONADA AL TESTIGO DE REFERENCIA

La reforma al artículo 221 del CPP introduce nuevos supuestos para admitir testigos de referencia en el proceso penal⁴. El testigo de referencia es una tercera persona que escuchó información del testigo que presenció un hecho delictivo. Por ello, el testigo de referencia solo puede aportar información de lo que ha escuchado del testigo presencial, pero que no apreció con sus sentidos por no haber estado presente cuando se cometió el hecho delictivo. En algunas legislaciones son llamados testigos o testimonios “de oídas”.

En virtud de que este tipo de testimonios limitan el derecho de defensa y al principio de contradicción, el CPP admitía dicho testimonio de forma excepcional. Sin embargo, la reforma introducida desvirtúa dicha característica excepcional en vista de que introduce una nueva causa genérica:

5) Cuando por las circunstancias especiales de los hechos exista un grave peligro a la vida o integridad física de testigos directos o un temor razonable que ponga en riesgo su comparecencia, **así como en los procesos en contra de miembros de grupos terroristas, maras, pandillas o cualquier otra agrupación criminal a las que se refiere el artículo 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal.** [El resaltado no es del original]

2.3 JUZGAMIENTOS MASIVOS

El Decreto Legislativo 547, publicado el 29 de noviembre de 2022, introdujo los artículos 21-A y 21-B a la Ley Contra el Crimen Organizado⁵. Dichos artículos previeron que cuando existieran diversos procesos penales en distintas sedes judiciales en contra de diferentes personas acusadas de pertenecer a la misma organización criminal o terrorista, fuera posible acumular el procesamiento de todas las personas en una sola causa. Podría decirse que esta reforma legal fue preparatoria del Decreto Legislativo 803 publicado el 25 de agosto de 2023⁶. El Decreto 803 concatenado con los artículos 21-A y 21-B de la Ley Contra el Crimen Organizado incorporan al sistema procesal salvadoreño la institución de los juzgamientos masivos en el marco del régimen de excepción.

⁴ Decreto Legislativo No. 339, *Op. Cit.*

⁵ Decreto Legislativo No. 547 de 26 de octubre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 225, Tomo 437 de 29 de noviembre de 2022. Disponible en: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/0DBB218F-96FA-40CB-A5BC-C12E9F09CFFF.pdf>.

⁶ Decreto Legislativo No. 803 de 25 de julio de 2023, publicado en el Diario Oficial No. 157, Tomo 440, de 25 de agosto de 2023. Disponible en: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/C863822E-F7A1-4719-A529-590B7515C918.pdf>.

Las disposiciones transitorias contenidas en el Decreto 803 facultan a la Fiscalía General de la República para solicitar al juzgado agrupar a las personas detenidas bajo los criterios de estructura, denominación, funcionamiento, territorio u otros que resulten aplicables a criterio del fiscal.

Asimismo, la redacción del artículo 3, párrafo segundo, del Decreto 803 no deja margen al juez para rechazar la solicitud de la Fiscalía pues dispone que “[c]onforme a la solicitud del fiscal, el juez continuará con el conocimiento o remitirá la causa al tribunal correspondiente que tramitará el proceso en contra de los imputados, en razón de su pertenencia a una misma estructura criminal”.

Estas reformas legalizaron una práctica que se empezó a implementar desde que entró en vigor el régimen de excepción como se explicará en el apartado de análisis de la reforma.

2.4. NEGACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA Y DE LA COMUNICACIÓN DETALLADA DE CARGOS

La violación al derecho de defensa no se evidencia en la reforma⁷ porque el artículo 81 del Código Procesal Penal solo sufrió un cambio de conector disyuntivo “y” por el “o”, es decir, el artículo antes de la reforma decía:

Art. 81.- El imputado tendrá derecho a intervenir personalmente **y** por medio de su defensor en todos los actos procesales y audiencias que impliquen la producción e incorporación de elementos de prueba y a formular él o por medio de su defensor, las peticiones que se consideren pertinentes. Su intervención personal podrá ser limitada por autoridad judicial, en cumplimiento de los derechos de la víctima menor de edad.

El artículo reformado establece:

Art. 81.- El imputado tendrá derecho a intervenir personalmente **o** por medio de su defensor en todos los actos procesales y audiencias que impliquen la producción e incorporación de elementos de prueba y a formular él o por medio de su defensor, las peticiones que se consideren pertinentes. Su intervención personal podrá ser limitada por autoridad judicial, en cumplimiento de los derechos de la víctima menor de edad.

⁷ Decreto Legislativo No. 507 de 21 de septiembre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 179, Tomo 436, de 26 de septiembre de 2022, contiene la anterior reforma en los artículos del Código Procesal Penal siguientes: 10, 81, 97, 98, 101, 104, 166-A.

Es posible suponer razonablemente que la reforma al artículo 81 del CPP obedeció al paquete de reformas que permite el juzgamiento en ausencia o en rebeldía. Es decir, cuando la reforma introduce la letra “o” en su forma de conjunción coordinante, expresa alternativa entre opciones distintas. Ello significa que se habilita la intervención personal del imputado por medio de su defensor aunque el imputado no esté presente.

Por otro lado, la negación del derecho a la defensa se produce en su implementación práctica. En el apartado correspondiente nos referiremos a algunos ejemplos.

III. Marco jurídico aplicable

Las reformas al CPP han sido introducidas justificando que su finalidad es asegurar el éxito del régimen de excepción, sin tomar en consideración que vulneran los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por El Salvador.

3.1 A NIVEL CONSTITUCIONAL

La Constitución salvadoreña en su artículo 1:

reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

[...]

En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

Ello significa que el Estado debe estar al servicio de los seres humanos, porque ha sido creado y organizado para alcanzar la justicia, la seguridad jurídica y el bien común de sus habitantes. Este artículo es fundamental en virtud que responsabiliza al Estado de garantizar a sus gobernados el ejercicio y goce de los derechos humanos.

Por su parte, el artículo 2 la Constitución garantiza, entre otros, los derechos a la integridad física y moral y a la libertad. Además, consagra el derecho de toda persona “a ser protegida en la conservación y defensa” de tales derechos.

Adicionalmente, el artículo 11 establece el principio del juicio previo o el debido proceso, el cual consiste en que ninguna persona puede ser privada de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes. Asimismo, reconoce el derecho de toda persona de acceder al habeas corpus cuando considere que se le ha restringido su libertad de forma arbitraria con el fin

que el juez determine la legalidad o ilegalidad de la detención, y en este último caso a que se ordene inmediatamente su libertad.

El artículo 12 consagra el derecho de toda persona: a) ser considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario conforme a la ley y en un juicio público; b) que se aseguren las garantías necesarias para defenderse, principalmente la asistencia de un defensor desde su detención; c) saber las razones por las que se le ha detenido; d) abstenerse a declarar. Además, determina que las declaraciones obtenidas sin la voluntad de la persona no tendrán valor legal.

Se considera que la libertad es un derecho tan preciado que el artículo 13 establece que una orden de detención o de prisión debe de cumplir los siguientes requisitos: debe ser dictada por autoridad competente de conformidad con la ley (jueces y fiscales) y debe constar por escrito. Así mismo, el artículo 13 describe tres tipos de detenciones, la detención infraganti, la detención administrativa que es dictada por la Fiscalía General de la República y la detención para inquirir que es dictada por el juez o jueza. La detención administrativa y la detención para inquirir no excederán de 72 horas. En esta última, el juez está obligado a notificar al detenido en persona y a recibir su declaración indagatoria y a decretar su libertad o detención provisional.

Así también, el artículo 15 de la Constitución establece el principio de legalidad procesal. Este principio implica que el juzgamiento de una persona y su detención provisional sólo pueden fundamentarse por leyes publicadas con anterioridad al hecho que se le acusa al detenido y por tribunales previamente establecidos.

La jurisprudencia constitucional ha generado criterios compatibles con los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) con relación al derecho del debido proceso, al derecho de defensa y al derecho de prueba (ver sentencia proceso constitucional de habeas corpus con referencia No. 89-2019 de 18 de septiembre de 2020⁸ y del proceso constitucional de amparo con referencia No. 305-2011⁹ de 7 de octubre de 2011).

3.2 A NIVEL INTERNACIONAL

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH” o “Convención Americana”) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “PIDCP”) son instrumentos internacionales suscritos por El Salvador. La Convención Americana dispone que los Estados

8 Sala de lo Constitucional. Sentencia de Habeas Corpus 89-2019 de 18 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2020-2029/2020/09/E16C6.PDF>.

9 Sala de lo Constitucional. Sentencia de Amparo 305-2011 de 7 de octubre de 2011. Disponible en: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2011/10/964F0.PDF>.

firmantes están en la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la CADH, así como a garantizar su libre y pleno ejercicio¹⁰.

Artículo 8 de la CADH. A este artículo se le denomina “Garantías Judiciales” y se le considera como un conjunto de pilares en el que se sostiene el debido proceso. De acuerdo con la Corte IDH “[l]as garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados Parte tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la obligación de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías”¹¹. Dichas garantías no pueden ser objeto de restricción ni aún en un estado de excepción tal como lo determina el artículo 27.2 de la Convención Americana. La Corte IDH en su jurisprudencia ha sostenido que los Estados Parte deben respetar las garantías judiciales aún en estados de excepción¹².

Artículo 9 de la CADH. El principio de legalidad es una de las garantías que ponen límite al poder punitivo del Estado, porque no hay pena sin una ley penal previa. Es decir, que el fundamento de un castigo solo puede determinarse en una ley que esté vigente al momento de la comisión de un hecho y que sea previa a una conducta delictiva. Por su parte, el principio de retroactividad de la ley impide la aplicación retroactiva de leyes penales que aumenten las penas, que establezcan circunstancias agravantes o que crean figuras agravadas. La prohibición de la retroactividad no es absoluta porque se podrá aplicar cuando la nueva ley sea más favorable a la persona procesada.

El PIDCP en su artículo 14.3 protege las garantías judiciales en sentido similar a la CADH.

10 Arts. 1 y 2 de la CADH.

11 Corte IDH. *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 25.

12 Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf.

IV. Análisis

El derecho al debido proceso y el derecho de defensa constituyen derechos humanos revestidos de protección por instrumentos internacionales de los derechos humanos. Por ejemplo, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, los artículos 2 y 14 del PIDCP. Asimismo, están protegidos por diferentes instrumentos jurídicos de El Salvador; por ejemplo, los artículos 1, 2 inciso 1º, 11 y 12 de la Constitución; así como los artículos 1, 10, 81, 174 y 175 del Código Procesal Penal.

El artículo 8.1 de la CADH establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La Corte IDH señaló que el artículo 8 reconoce el debido proceso legal, “que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”¹³.

Por su parte, el artículo 8.2 de la CADH contiene el derecho de toda persona inculpada a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Dentro de las garantías mínimas contenidas en el artículo 8.2 de la Convención destacan: i) la comunicación previa y detallada de la acusación formulada; ii) la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa, y iii) el derecho del inculcado a ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y previamente con su defensor.

Por otro lado, de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), en estados de excepción como el que opera actualmente en El Salvador, es posible suspender ciertas garantías

¹³ Corte IDH. *Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 28.

del debido proceso en circunstancias estrictamente definidas y sólo en la medida que la situación lo requiera¹⁴. Esos requisitos no se cumplen en El Salvador debido a que se han dictado numerosos decretos para prolongar el régimen de excepción sin que exista una justificación robusta. Además, el DIDH señala que un importante número de garantías procesales no pueden suspenderse. Por ejemplo, no se permite suspender los requisitos fundamentales del derecho a un juicio imparcial¹⁵.

Tampoco son susceptibles de suspenderse: i) la prohibición del arresto o la detención arbitraria, incluida la detención no reconocida¹⁶; ii) el derecho de ser reconocido como persona ante la ley, lo cual conlleva la garantía de acceder a los tribunales¹⁷; iii) el derecho a impugnar ante un tribunal la legalidad de la detención¹⁸; iv) el derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial¹⁹.

Sobre el mismo tema, en la obra *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia* se afirma:

En los estados de excepción es necesario que se asegure de manera especial la eficacia de las garantías jurídicas de protección de los derechos humanos, ya que estas permiten que su contenido esencial no sea invadido indebidamente, ni anulado o desconocido. Las garantías aseguran el establecimiento de los derechos violados, aseguran que los derechos inderogables no sean suspendidos, y que los derechos susceptibles de suspensión no sean limitados más allá de lo "estrictamente indispensable" por las circunstancias de emergencia o necesidad extrema²⁰.

Respecto al derecho de defensa, el artículo 12 en los incisos primero y segundo de la Constitución de El Salvador, establecen:

14 Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 29. "Estados de emergencia (artículo 4)", UN DOC. CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, 31 de agosto de 2001, párrs. 3 y 4.

15 Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 29. *Op. Cit.*, párr. 16.

16 Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 29. *Op. Cit.*, párr. 11.

17 Art. 4.2 del PIDCP y 27.2 de la CADH.

18 Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 29. *Op. Cit.*, párr. 16; Corte IDH. *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párrs. 42, 27 y 29. En el mismo sentido: Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párrs. 77-84, 91.2; Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 184-88.

19 Cfr. Artículo 27.2 de la CADH; además: y Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32. "*Artículo 14: El Derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*", UN DOC. CCPR/C/GC/32, de 31 de agosto de 2007. Comité de Derechos Humanos. Observación general 32, párr. 19. Véase también: Comité de Derechos Humanos. *Miguel González del Río v. Perú. Comunicación No. 263/1987*, UN DOC. CCPR/C/46/D/263/1987, de 28 de octubre de 1992, párr. 5.1; Corte IDH. *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, Corte IDH, OC-8/87, (1987), párrs. 27-30; y, Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, (2009), párr. 68.

20 Meléndez, Florentín. (2005). *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia*. San Salvador: Imprenta Criterio, págs. 56, 125 y 126.

Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca.

A continuación se analizarán las figuras del juzgamiento en rebeldía, el uso del testigo de referencia, los juzgamientos masivos, las fuentes anónimas y la construcción de un perfil delincencial así como la negación del derecho de defensa por abogado y la comunicación detallada de los cargos a la luz de los derechos humanos al debido proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia.

4.1. JUZGAMIENTO EN REBELDÍA

Juzgar a una persona en rebeldía implica juzgarla –en la vía de los hechos– en ausencia. De conformidad con el artículo 14.3. d) del PIDCP, las personas acusadas de delitos tienen derecho a estar presentes en el proceso²¹. Al respecto, la Asamblea Legislativa señaló lo siguiente en el Considerando II del Decreto 507:

Que el Estado de El Salvador es parte signataria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual a través del Comité de Derechos Humanos, en su observación general número 13 interpretó literalmente el artículo 14.3.d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableciendo que no existe una prohibición absoluta del juicio en ausencia del acusado, siempre y cuando existan razones justificadas y se permita a éste o a su abogado, actuar diligentemente y sin demora con estricta observancia de su derecho de defensa²².

²¹ Artículo 14 del PIDCP:

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

²² Considerando II del Decreto Legislativo No. 507.

En primer lugar, la Asamblea Legislativa pasó por alto que la Observación General No. 13 emitida por el Comité de Derechos Humanos **fue sustituida** por la Observación General N.º 32²³. En consecuencia, las reformas relacionadas con los juicios en rebeldía fueron hechas conforme a criterios derogados.

A ese respecto, si bien el Comité de Derechos Humanos afirmó que los procesos en ausencia están permitidos en algunas circunstancias, tales juicios solamente son compatibles con los tratados internacionales de derechos humanos si se adoptan medidas específicas:

Los procesos *in absentia* de los acusados pueden estar permitidos en algunas circunstancias en interés de la debida administración de la justicia, por ejemplo cuando los acusados, no obstante haber sido informados del proceso con suficiente antelación, renuncian a ejercer su derecho a estar presentes. En consecuencia, esos juicios son solamente compatibles con el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 si se han adoptado las medidas necesarias para convocar a los acusados con antelación suficiente y se les ha informado de antemano de la fecha y el lugar de su juicio, solicitándoles su asistencia²⁴.

De conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, la admisión excepcional de juicios en ausencia debe cumplir requisitos que a continuación se detallan y que fueron recogidos por Amnistía Internacional en el *Manual sobre Juicios Justos*:

El acusado puede renunciar a su derecho a estar presente en las vistas, pero esa renuncia debe realizarse de manera inequívoca, preferiblemente por escrito, debe estar asistida por salvaguardias acordes con su importancia y no debe ser contraria a ningún interés público importante [...].

[...]

Antes de iniciar un juicio en ausencia del acusado, el tribunal debe verificar si se ha informado debidamente a la persona afectada sobre la causa, la fecha y el lugar de los procedimientos [...].

Los mecanismos de vigilancia de los derechos humanos que consideran admisibles los juicios *in absentia* en circunstancias excepcionales han subrayado que el tribunal debe ejercer una vigilancia adicional para

23 Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32. "Artículo 14: El Derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia", UN DOC. CCPR/C/GC/32, de 31 de agosto de 2007.

24 Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 32*. Op Cit., párr. 36.

garantizar que se respeta el derecho a la defensa [...]. Este derecho incluye el derecho a asistencia letrada, incluso si el acusado ha preferido no asistir al juicio y dejar que lo defienda su abogado [...].

Las personas condenadas in absentia tienen derecho a recurrir, e incluso a que se celebre un nuevo juicio en el que estén presentes, especialmente si el juicio no se les ha notificado debidamente o si la incomparecencia ha sido debida a causas ajenas a su control [...] ²⁵.

No obstante, las reformas realizadas a la legislación penal procesal de El Salvador exceden las circunstancias excepcionales citadas.

Primero, el artículo 88 inciso 4 del CPP establece que si una persona es acusada de ser miembro de grupos terroristas, maras, pandillas o cualquier otra agrupación criminal, la declaratoria de rebeldía no suspenderá el curso del proceso. Ello vulnera el derecho a la presunción de inocencia porque se impone un tratamiento diferenciado respecto a la figura de rebeldía a personas acusadas de ser miembros de la mara, sin que se haya comprobado su culpabilidad.

Segundo, el artículo 89 del CPP señala que si el imputado acude al proceso y justifica su inasistencia, el proceso continuará a partir del momento en el que se encontrare y no podrá retrocederse en ningún caso. Dicha disposición viola los derechos al debido proceso y a la defensa porque no se permite a personas que no acudieron al proceso por causas justificadas y fueron declaradas rebeldes, solicitar que se celebre un nuevo juicio o que se reponga el proceso.

Tercero, el artículo 24 del Decreto 507 permite aplicar la reforma en forma retroactiva a fin de reactivar procesos que hayan sido archivados durante la vigencia de la normativa procesal anterior a la reforma. Esta disposición vulnera el principio de legalidad y no retroactividad debido a que el Decreto se aplica retroactivamente a situaciones ocurridas con anterioridad a su entrada en vigor.

En conclusión, las reformas relacionadas con el juzgamiento en rebeldía vulneran el derecho al debido proceso, el derecho de defensa, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la legalidad y no retroactividad. Todos los derechos mencionados están garantizados en la Constitución de El Salvador y en los tratados internacionales, destacadamente, la CADH y el PIDCP.

²⁵ Amnistía Internacional. (2014). Juicios Justos: Manual de Amnistía Internacional. Segunda Edición. Amnistía Internacional: Madrid. Págs. 170-171. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/06/pol300022014es.pdf>.

4.2. TESTIGO DE REFERENCIA

Aludiendo al testigo de referencia, la Sala de lo Constitucional en el Habeas Corpus 89-2019 afirmó:

La ley reconoce la incompatibilidad entre testimonio de referencia y derecho de defensa y por eso establece una prohibición general de dicho testimonio, admitido solo en casos particulares tipificados de manera expresa y sujetos a una estricta interpretación, la cual debe quedar evidenciada en la fundamentación de la decisión judicial que admita la práctica de ese tipo de prueba bajo alguna de las excepciones legales. [...] ²⁶.

La propia Sala de lo Constitucional en el proceso de amparo 305-2011 dispuso:

En cuanto al principio de inmediación [...] Su aplicación exige, en primer lugar, una vinculación personal [...] con todo el material probatorio [...] Así pues el principio de inmediación en sentido estricto y sólo con referencia a los procesos dominados por el signo de oralidad, es aquel que exige el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial ²⁷.

De este modo, la introducción del numeral 5 al artículo 221 del CPP²⁸ es inconstitucional por ser contraria al derecho humano de defensa. Según la jurisprudencia salvadoreña, los casos de admisión excepcional del testigo de referencia deben estar tipificados de manera expresa. Ello no se respeta en el numeral 5 antes referido, pues basta con que una persona sea acusada de pertenecer a grupos terroristas, maras, pandillas o cualquier otra agrupación criminal para que se acepten los testigos de referencia. En virtud de la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional dicha previsión vulnera el principio de inmediación el cuál es connatural al debido proceso.

Por último, la admisión de testigos de referencia solo por el hecho de ser acusado de pertenecer a grupos terroristas, maras o pandillas vulnera el artículo 8.2.f) de la CADH que establece el derecho de la defensa a interrogar a testigos que puedan arrojar luz sobre los hechos. En este caso, la reforma

26 Sala de lo Constitucional. Sentencia de Habeas Corpus 89-2019 de 18 de septiembre de 2020. Pág.3. Disponible en: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2020-2029/2020/09/E16C6.PDF>.

27 Sala de lo Constitucional. Sentencia de Amparo 305-2011 de 7 de octubre de 2011. Pág. 4. Disponible en: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2011/10/964F0.PDF>.

28 5) Cuando por las circunstancias especiales de los hechos exista un grave peligro a la vida o integridad física de testigos directos o un temor razonable que ponga en riesgo su comparecencia, así como en los procesos en contra de miembros de grupos terroristas, maras, pandillas o cualquier otra agrupación criminal a las que se refiere el artículo 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal.

legal limita la posibilidad de interrogar a testigos que puedan arrojar luz sobre los hechos porque sólo se permite interrogar a terceras personas que no presenciaron los hechos cuando se acusa a alguna persona de ser miembro de grupos terroristas, maras o pandillas.

4.3. JUZGAMIENTOS MASIVOS

Como ya se decía, en la práctica ya se venía implementando el juzgamiento de personas de forma masiva y simultánea en los procesos penales iniciados durante el régimen de excepción. La novedad es que ahora se cuenta con una base legal para ello. La base legal se encuentra en las disposiciones transitorias publicadas en el Decreto 803 y en los artículos 21-A y 21-B de la Ley Contra el Crimen Organizado.

Las reformas que permiten juzgamientos masivos de las personas detenidas en el régimen de excepción no establecen un límite del número de imputados que podrían ser juzgados en una sola causa. De acuerdo con investigaciones de organismos de derechos humanos, las audiencias de imposición de medidas –anteriores a la entrada en vigor del Decreto–, se han realizado hasta por 500 personas por causa²⁹; en relación con los juzgamientos masivos hasta esta fecha no se tiene noticia de que se haya realizado alguno.

Sin embargo, la aprobación de este procedimiento podría permitir condenas masivas de inocentes porque se facilitaría a la Fiscalía General de la República la realización de investigaciones carentes del principio de la verdad y la introducción de pruebas sin individualizar la responsabilidad penal de cada procesado. Lo anterior implica un aniquilamiento de los derechos al debido proceso, al derecho de defensa y a la posibilidad de ofrecer pruebas.

El artículo 8.2.b) de la Convención Americana establece el derecho de toda persona que se le conceda el tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa. Por su parte, el artículo 14.3.a) del PIDCP contiene el derecho de toda persona acusada de delito a ser informada sin demora “y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”.

Tales garantías hacen parte del debido proceso y son esenciales para ejercer el derecho de defensa. Con la realización de juicios masivos y simultáneos contra un número indeterminado de personas el ejercicio de tales derechos se vuelve ilusorio. Al menos, el Estado tiene la carga de acreditar que cada persona está conociendo la naturaleza y las causas de la acusación que se le formula y que se le está concediendo el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa. Ello parece imposible de garantizar dado que se ha denunciado que se concede a defensores 3 o 4 minutos para presentar los casos de 400 a 500 detenidos a la vez³⁰.

29 Cristosal y HRW. (2022). “Podemos detener a quien queramos”. Violaciones generalizadas de derechos humanos durante el ‘régimen de excepción’ en El Salvador”. Disponible en: https://www.hrw.org/sites/default/files/media_2022/12/elsalvador1222sp_web.pdf.

30 Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. “El Salvador: El prolongado estado de excepción socava el derecho a un juicio justo,

4.4. FUENTES ANÓNIMAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN PERFIL DELINCUENCIAL

Las reformas analizadas no se refieren específicamente al subtema de las fuentes anónimas y construcción de un perfil delincuencial, pero ello no impide emitir una opinión sobre si dicha práctica es compatible con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por El Salvador.

En muchos casos, víctimas y familiares han narrado abusos al respecto. Por ejemplo, el reportaje periodístico titulado “Por una llamada anónima: Denuncian que Policía no investiga antes de capturar” da cuenta del siguiente testimonio “Yenny Méndez, de 32 años, relata que los policías que capturaron a su hermano, Óscar Chávez, le dijeron que había sido porque ya lo tenían en una lista y fue por una llamada anónima que recibieron”³¹.

Asimismo, el gobierno habilitó la línea telefónica “123” para realizar denuncias. Al respecto, la especialista en temas de seguridad pública y violencia social, Jeanette Aguilar, explicó “que estos mecanismos dan lugar a que sean utilizados por las personas que denuncian para ‘vengar viejas rencillas’”³². La especialista agregó que “es peligroso utilizarlo [las denuncias anónimas] como prueba para imputar delitos, porque se presta abusos y arbitrariedades”³³.

Como lo denunciamos en un comunicado de junio de 2023:

Miles de personas han sido capturadas sin una investigación previa que indique la comisión de delito alguno, la mayoría de víctimas pertenecen a contextos precarizados y las detenciones obedecen a razones de perfilamiento racial; **en ocasiones al ser acusadas de manera anónima por otras personas**³⁴. [El resaltado no es el original]

Estos son sólo algunos ejemplos que ponen de manifiesto los riesgos de utilizar denuncias anónimas como pruebas en procesos. El derecho al debido proceso garantizado por el artículo 8.2 de la CADH

dicen expertos de la ONU”, comunicado de prensa publicado el 22 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2023/05/el-salvador-extended-state-emergency-undermines-right-fair-trial-un-experts>.

31 El Diario de Hoy. “Por una llamada anónima: Denuncian que Policía no investiga antes de capturar”, publicado el 19 de agosto de 2022. Disponible en: <https://www.elsalvador.com/fotogalerias/noticias-fotogalerias/regimen-de-excepcion-corte-suprema-justicia-habeas-corpus-llamada-anonima-captura/989035/2022/>.

32 La Prensa Gráfica. “Expertos ven peligro en capturas por denuncias anónimas”, publicado el 17 de junio de 2022. Disponible en: <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Expertos-ven-peligro-en-capturas-por-denuncias-anonimas-20220616-0085.html>.

33 Id.

34 DPLF. “El Salvador: la tortura y los malos tratos son prácticas sistemáticas y generalizadas”, publicado el 26 de junio de 2023. Disponible en: <https://www.dplf.org/es/news/el-salvador-la-tortura-y-los-malos-tratos-son-practicas-sistematicas-y-generalizadas>.

incluye conocer la naturaleza y causas de la acusación formulada contra las personas acusadas de delitos e interrogar a los testigos de cargo. Es evidente que si se fundan procesos en denuncias anónimas se coarta toda posibilidad de ejercer tales derechos.

4.5. NEGACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA Y DE LA COMUNICACIÓN DETALLADA DE CARGOS

Pese a que la reforma no se refiere a este tema hay evidencia de que en la práctica se está vulnerando el derecho de defensa. A fin de ejemplificar lo anterior se han seleccionado dos casos que constituyen un botón de muestra de una situación general que se está presentando durante el régimen de excepción.

1) Líderes comunitarios de Santa Marta, departamento de Cabañas³⁵. De acuerdo al reportaje periodístico, el defensor Denis Muñoz solicitó al Juzgado 20 de Vigilancia Penitenciaria de Santa Ana que le permitiera entrevistarse con sus defendidos, –quiénes son activistas ambientales de acuerdo con el reportaje–. El abogado presentó su solicitud con base en el derecho que tienen las personas acusadas de contar con asistencia letrada. La visita también tenía el objeto de conocer el estado de salud de sus defendidos. No obstante, la solicitud fue negada por el juzgado.

2) Periodista Víctor Barahona³⁶. El periodista Barahona narra que fue detenido el 7 de junio de 2022 en su casa habitación. Antes de detenerlo, los policías le preguntaron de forma insistente si había estado detenido. Luego le preguntaron si tenía tatuajes. Cuando el periodista respondió que tenía el tatuaje de una rosa, la Policía le dijo que estaba detenido por el régimen de excepción, sin especificar el delito. Hasta que el periodista se entrevistó con su defensora supo que estaba procesado por el delito de Agrupaciones Ilícitas y que de acuerdo a la versión de la Policía lo habían detenido en la calle por sospechoso.

La negación al derecho a la defensa por abogado en diligencias extrajudiciales es violatoria de la Constitución, la cual, en lo pertinente en su parte intermedia, en el inciso 2º del artículo 12 dice:

La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca.

35 Radio YSUCA. "Abogado defensor de líderes comunitarios de Santa Marta y ADES solicita visitar a los detenidos", publicado el 25 de abril de 2023. Disponible en: <https://ysuca.org.sv/2023/04/abogado-defensor-de-lideres-comunitarios-de-santa-marta-y-ades-solicita-visitar-a-los-detenidos/>; y, YSUCA. "Abogado defensor pide, por cuarta ocasión, visitar a líderes ambientalistas", publicado el 14 de junio de 2023. Disponible en: <https://ysuca.org.sv/2023/06/abogado-defensor-pide-por-cuarta-ocasion-visitar-a-lideres-ambientalistas/>.

36 El Diario de Hoy. "Periodista que estuvo preso: 'En Izalco te tratan como una rata'", publicado el 21 de julio de 2023. Disponible en: <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/periodista-victor-barahona-testimonio-penal-izalco-regimen/1076955/2023/>.

La negación de los derechos del acusado a reunirse de forma privada y por un tiempo razonable con su defensor en el marco del régimen de excepción contraviene también el contenido del artículo 8.2, incisos c) y d) de la Convención Americana. Asimismo, la falta de información sobre las razones de la detención es incompatible con los artículos 8.2.b) y 7.4 de la CADH. A continuación se transcriben dichos artículos:

Artículo 8. Garantías Judiciales

2. [...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

[...]

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

Al respecto, la Corte IDH concluyó que se vulneró el derecho de defensa de una persona debido a que:

[...] la presunta víctima no tuvo conocimiento oportuno y completo de los cargos que se le hacían; se obstaculizó la comunicación libre y privada entre la señora Lori Berenson y su defensor; [...] el abogado de la presunta víctima sólo tuvo acceso al expediente el día anterior a la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de la defensa fueron meramente formales. No se puede sostener que la presunta víctima contara con una defensa adecuada [...] ³⁷.

³⁷ Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 167.

En suma, en los casos citados se transgredió el artículo 12 inciso segundo de la Constitución de El Salvador, así como el artículo 8.2.d de la CADH. En el primer caso se debió permitir que el defensor se entrevistara con sus defendidos. En el segundo ejemplo hubo transgresión al artículo 12 inciso segundo de la Constitución salvadoreña en relación con los artículos 8.2.b) y 7.4 de la CADH debido a que el periodista Víctor Barahona no fue informado de manera previa y detallada de las razones de su detención y de los cargos formulados.

V. Otras violaciones a derechos relacionados con el debido proceso

Finalmente, reproducimos denuncias dadas a conocer por organizaciones de derechos humanos nacionales e internacionales y por expertos de la ONU en diferentes informes y pronunciamientos respecto a violaciones a derechos humanos relacionadas con el proceso penal que se han presentado en el régimen de excepción de El Salvador. Entre ellas Cristosal³⁸, Human Rights Watch³⁹, Washington Office on Latin America (WOLA)⁴⁰, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)⁴¹ así como la Relatora Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, la Relatoría Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo y la Relatoría Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias⁴².

Se aclara que los ejemplos expuestos son distintos a los presentados en las tres primeras entregas de esta serie.

1. Se otorgan facultades de investigación a la Policía Nacional que correspondían a la Fiscalía⁴³.

38 Cristosal. (2022). "Análisis de las recientes reformas penales: 'Un regreso al modelo inquisitivo y la desprotección de derechos de la población salvadoreña'". Disponible en: <https://crystal.org/ES/wp-content/uploads/2023/03/Analisis-reformas-legales-septiembre-2022.pdf>; Cristosal. (2023). "Un año bajo el régimen de excepción: una medida permanente de represión y de violaciones a los derechos humanos. Informe situacional del 27 de marzo de 2022 al 27 de marzo de 2023". Disponible en: https://crystal.org/ES/wp-content/uploads/2023/07/Informe-1-ano-regimen-de-excepcion_digital.pdf; y, Cristosal. (2023). "Análisis jurídico reformas penales: un nuevo atentado al estado de derecho y a las garantías procesales". Disponible en: <https://crystal.org/ES/wp-content/uploads/2023/07/Analisis-juridico-reformas-penales-julio-2023.pdf>.

39 Cristosal y HRW. (2022). "'Podemos detener a quien queramos'. Violaciones generalizadas de derechos humanos durante el 'régimen de excepción' en El Salvador". Disponible en: https://www.hrw.org/sites/default/files/media_2022/12/elsalvador1222sp_web.pdf.

40 WOLA. "Juicios colectivos en El Salvador reflejan insostenibilidad del régimen de excepción", publicado el 1 de agosto de 2023. Disponible en: <https://www.wola.org/es/analisis/juicios-colectivos-el-salvador-reflejan-insostenibilidad-regimen-excepcion/>.

41 CEJIL. "Organizaciones y periodistas reportan más de 6 mil denuncias de vulneración a DDHH durante el régimen de excepción en El Salvador", comunicado de prensa publicado el 14 de julio de 2023. Disponible en: <https://cejil.org/comunicado-de-prensa/organizaciones-y-periodistas-reportan-mas-de-6-mil-denuncias-de-vulneracion-a-ddhh-durante-el-regimen-de-excepcion-en-el-salvador/>.

42 Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. "El Salvador: El prolongado estado de excepción socava el derecho a un juicio justo, dicen expertos de la ONU", comunicado de prensa publicado el 22 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2023/05/el-salvador-extended-state-emergency-undermines-right-fair-trial-un-experts>.

43 Cristosal. (2023). "Análisis jurídico reformas penales: un nuevo atentado al estado de derecho y a las garantías procesales", Op Cit. Pág. 3 y WOLA. "Juicios colectivos en El Salvador reflejan insostenibilidad del régimen de excepción", Op. Cit.

2. No se informa los motivos de la detención a personas detenidas⁴⁴.
3. Las detenciones parecen estar basadas en la apariencia física de las personas o en su lugar de residencia⁴⁵.
4. Se suspende el requisito de presentar a una persona ante un juez dentro de las 72 horas posteriores a su detención⁴⁶.
5. No se informa a familiares el paradero de los detenidos⁴⁷.
6. Se eliminó el plazo máximo de un proceso penal que era de 24 meses⁴⁸.
7. Miles de personas detenidas han permanecido incomunicadas por semanas o meses⁴⁹.
8. No se garantiza la revisión imparcial de la medida de detención provisional⁵⁰.
9. Las personas detenidas sólo pueden ver a su abogado unos pocos minutos antes de las audiencias⁵¹.
10. Los defensores públicos tienen un enorme volumen de casos, lo cual no les permite brindar una defensa penal adecuada⁵².
11. Se niega a los abogados particulares acceder a información importante de los casos incluyendo el número de expediente⁵³.
12. La reserva total de los procesos se ha convertido en una regla general por lo que los juicios se suelen celebrar en secreto⁵⁴.
13. Las audiencias se llevan a cabo hasta con 500 detenidos y de forma virtual lo que hace difícil o imposible para jueces, abogados y fiscales analizar cada caso de forma individual⁵⁵.

44 Es preciso señalar que, esto es el resultado de la aplicación directa del régimen de excepción que, entre otros, ha suspendido este derecho desde marzo de 2022. Cristosal y HRW. (2022). "Podemos detener a quien queramos", Op. Cit. Págs. 65.

45 *Ibid.*, pág. 3.

46 Igualmente, la ampliación de este plazo de 72 horas es resultado inmediato del decreto de régimen de excepción vigente. Cristosal y HRW. (2022). "Podemos detener a quien queramos", Op. Cit. Pág. 91 y Cristosal. (2023). "Un año bajo el régimen de excepción: una medida permanente de represión y de violaciones a los derechos humanos. Informe situacional del 27 de marzo de 2022 al 27 de marzo de 2023", Op. Cit. Pág. 60.

47 Cristosal. (2023). "Un año bajo el régimen de excepción: una medida permanente de represión y de violaciones a los derechos humanos. Informe situacional del 27 de marzo de 2022 al 27 de marzo de 2023", Op. Cit. Pág. 28.

48 Con las reformas a la Ley del Crimen Organizado, provocadas por el Decreto Legislativo No. 804 de 26 de julio de 2023, publicado en el Diario Oficial No. 157, Tomo 440, de 25 de agosto de 2023, se derogó el inciso quinto del artículo 17 de esa Ley, que establecía que "[e]n todo caso el proceso penal no excederá de veinticuatro meses".

49 Cristosal y HRW. (2022). "Podemos detener a quien queramos", Op. Cit. Págs. 93.

50 Cristosal. (2023). "Un año bajo el régimen de excepción: una medida permanente de represión y de violaciones a los derechos humanos. Informe situacional del 27 de marzo de 2022 al 27 de marzo de 2023", Op. Cit. Pág. 63.

51 Cristosal y HRW. (2022). "Podemos detener a quien queramos", Op. Cit. Págs. 93.

52 *Ibid.*, págs. 4, 93 y 94.

53 *Ibis.*, pág. 94.

54 Cristosal. (2023). "Un año bajo el régimen de excepción: una medida permanente de represión y de violaciones a los derechos humanos. Informe situacional del 27 de marzo de 2022 al 27 de marzo de 2023", Op. Cit. Pág. 63.

55 Cristosal y HRW. (2022). "Podemos detener a quien queramos", Op. Cit. Pág. 4.

14. Se conceden tres o cuatro minutos para defender a 400 o 500 detenidos a la vez⁵⁶.
15. Las audiencias virtuales se han convertido en la regla en lugar de la excepción lo cual es incompatible con el derecho de los acusados a estar presentes en el juicio⁵⁷.
16. La Sala de lo Constitucional ha resuelto pocos recursos de habeas corpus presentados en representación de detenidos⁵⁸.
17. Se otorga validez a confesiones de una persona cuando testifican sobre la participación de otras personas en crímenes⁵⁹. Ello representa un riesgo dada la práctica documentada de uso de tortura en el régimen de excepción⁶⁰.
18. Se suprimen las reglas de control para la legalidad de la prueba⁶¹.
19. Se introduce al proceso contra el crimen organizado las figuras del juicio abreviado lo que abre la posibilidad de validar confesiones bajo coacción⁶².

56 Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. "El Salvador: El prolongado estado de excepción socava el derecho a un juicio justo, dicen expertos de la ONU", Op. Cit.

57 Cristosal y HRW. (2022). "Podemos detener a quien queramos", Op. Cit. Pág. 95.

58 *Id.*

59 Cristosal. (2023). "Análisis jurídico reformas penales: un nuevo atentado al estado de derecho y a las garantías procesales", Op Cit. Pág. 4.

60 WOLA. "Juicios colectivos en El Salvador reflejan insostenibilidad del régimen de excepción", Op. Cit.

61 Cristosal. (2023). "Un año bajo el régimen de excepción: una medida permanente de represión y de violaciones a los derechos humanos. Informe situacional del 27 de marzo de 2022 al 27 de marzo de 2023", Op. Cit. Pág. 58.

62 *Id.*

VI. Impacto de las reformas

- Las reformas han impactado negativamente en el sistema de administración de justicia, pues están insertas dentro de una política gubernamental que en lugar de orientarse a reforzar el cumplimiento de la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas al debido proceso, al derecho de defensa y la presunción de inocencia está abocada al incumplimiento de esa obligación.
- Las reformas relativas al juzgamiento en rebeldía, que en la vía de los hechos permite juzgar personas en ausencia, ha implicado un retroceso. Esto es así debido a que, cuando se introdujo el proceso oral en 1998 en El Salvador, en el contexto de la implementación de un modelo de juzgamiento de tipo acusatorio mixto, se abolió el juzgamiento en rebeldía por ser una figura propia de un sistema penal inquisitivo disconforme con la Constitución.
- La reforma concerniente al testigo de referencia no es compatible con la jurisprudencia existente (Habeas Corpus No. 89-2019). El impacto más grave es que se permitan condenas basadas únicamente en este tipo de evidencias.
- La implementación de los juzgamientos masivos podría motivar condenas injustas a personas que están siendo procesadas actualmente en el marco del régimen de excepción. Se afirma lo anterior debido a que los juzgamientos masivos imposibilitan garantizar el derecho de toda persona a conocer los cargos formulados en su contra y a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa.
- Las medidas que instituyen la utilización de fuentes anónimas y de construcción de un perfil delincencial impactan de forma negativa en las personas, en vista de que se hacen detenciones e inician procesos penales aunque no hubieren hechos o motivos ciertos para hacerlo.
- El régimen de excepción vigente en El Salvador ha generado un aumento de casos de privación al derecho a la defensa por abogado en diligencias extrajudiciales y a reunirse de forma privada y por un tiempo razonable, vulnerando el derecho fundamental de defensa técnica que debe prevalecer aún en un régimen de excepción, por su carácter inderogable.

VII. Conclusiones

En abril de 2022, la Oficina del Alto Comisionado de la Organización de Naciones Unidas (ONU) manifestó:

Además del estado de excepción, nos preocupan profundamente ciertas modificaciones del derecho penal y procesal penal. Estas plantean serias preocupaciones desde la perspectiva del derecho y los estándares internacionales de derechos humanos, a través de la imposición de sentencias elevadas, incluso con respecto a los niños, en combinación con el debilitamiento de las garantías del debido proceso⁶³.

En similar sentido se pronunció la Embajada de los Estados Unidos en la voz de su embajador:

Soy muy consciente del daño que han hecho las pandillas aquí en El Salvador, y le toca al gobierno de El Salvador escoger las políticas de seguridad que van a emplear en contra de las pandillas. Pero a la vez quiero decir que un sistema de justicia penal tiene que respetar el debido proceso de la ley, y siempre vamos a abogar por eso⁶⁴.

Concordante en esencia con lo expresado por dichos organismos, el análisis contenido en el presente documento muestra la existencia de una política gubernamental mediante la cual el Estado salvadoreño ha dejado de asegurar la protección, conservación y defensa de los derechos humanos de las personas en materia de debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia; particularmente en lo que concierne a las personas procesadas en el régimen de excepción.

En tal contexto, las reformas penales y procesales penales emitidas durante el régimen de excepción, entre ellas los Decretos Legislativos 339, 507, 547 y 803 vulneran los derechos humanos contenidos en la Constitución de El Salvador y en los tratados internacionales de derechos humanos signados por dicho Estado.

⁶³ La Prensa Gráfica. "Mejoras en seguridad aún no se traducen en más inversión en El Salvador", publicado el 30 de agosto de 2023. Disponible en: <https://www.laprensagrafica.com/economia/Mejoras-en-seguridad-aun-no-se-traducen-en-mas-inversion-en-El-Salvador-20230829-0089.html>.

⁶⁴ La Prensa Gráfica. "Embajador EUA pide respetar debido proceso en régimen de excepción", publicado el 3 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Embajador-EUA-pide-respetar-debido-proceso-en-regimen-de-excepcion-20230503-0058.html>.



www.dplf.org